



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-240/2023

**RECORRENTE:** YASMIN NALLELI  
FLORES HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

**TERCERA INTERESADA:** CLAUDIA  
RIVERA VIVANCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORÓ:** ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al haberse presentado de manera extemporánea.

## ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	8

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Denuncias.** En septiembre y noviembre de dos mil veinte, Yasmin Nalleli Flores Hernández (ahora actora) presentó quejas por supuestos actos de violencia política en razón de género en su contra realizados por la entonces denunciada y la persona titular de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.
- 3 **B. Primera resolución del Tribunal local.** Después de una larga cadena impugnativa, el veintiuno de abril de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral de Puebla determinó que era incompetente para conocer del asunto y lo remitió a la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento para que determinara lo que correspondiera.
- 4 **C. Primera sentencia federal (SCM-JDC-221/2022).** El veintidós de septiembre siguiente, la Sala Regional Ciudad de México revocó la resolución local para que continuara con el estudio de las denuncias.
- 5 **D. Segunda resolución local.** En cumplimiento a dicha sentencia, el veintisiete de enero de dos mil veintitrés,<sup>1</sup> el Tribunal local emitió una nueva resolución en la que declaró la existencia de la infracción por parte de la denunciada; en consecuencia, solicitó su inclusión en el Registro local y el Registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención contraria.



- 6 **E. Sentencia impugnada.** Inconforme, la persona sancionada promovió juicio de la ciudadanía. El veinte de julio, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-39/2023, en el sentido revocar la sentencia local, al considerar que contrario a lo resuelto por el Tribunal Electoral de Puebla, la denunciada no cometió ese tipo de violencia.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia precisada, el veintiocho de julio, Yasmin Nalleli Flores Hernández interpuso el recurso de reconsideración en el que se actúa.
- 8 **III. Turno.** Previo trámite de la demanda realizado por la Sala responsable, mediante proveído dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente en que se actúa, registrarlo con la clave **SUP-REC-240/2023** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>
- 9 **IV. Tercera interesada.** Durante la tramitación del recurso de reconsideración, compareció en su calidad de tercera interesada la ciudadana Claudia Rivera Vivanco.
- 10 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, párrafo 1, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Improcedencia.**

12 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos artículos 7 párrafo 2, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que el presente recurso de reconsideración fue interpuesto de manera extemporánea.

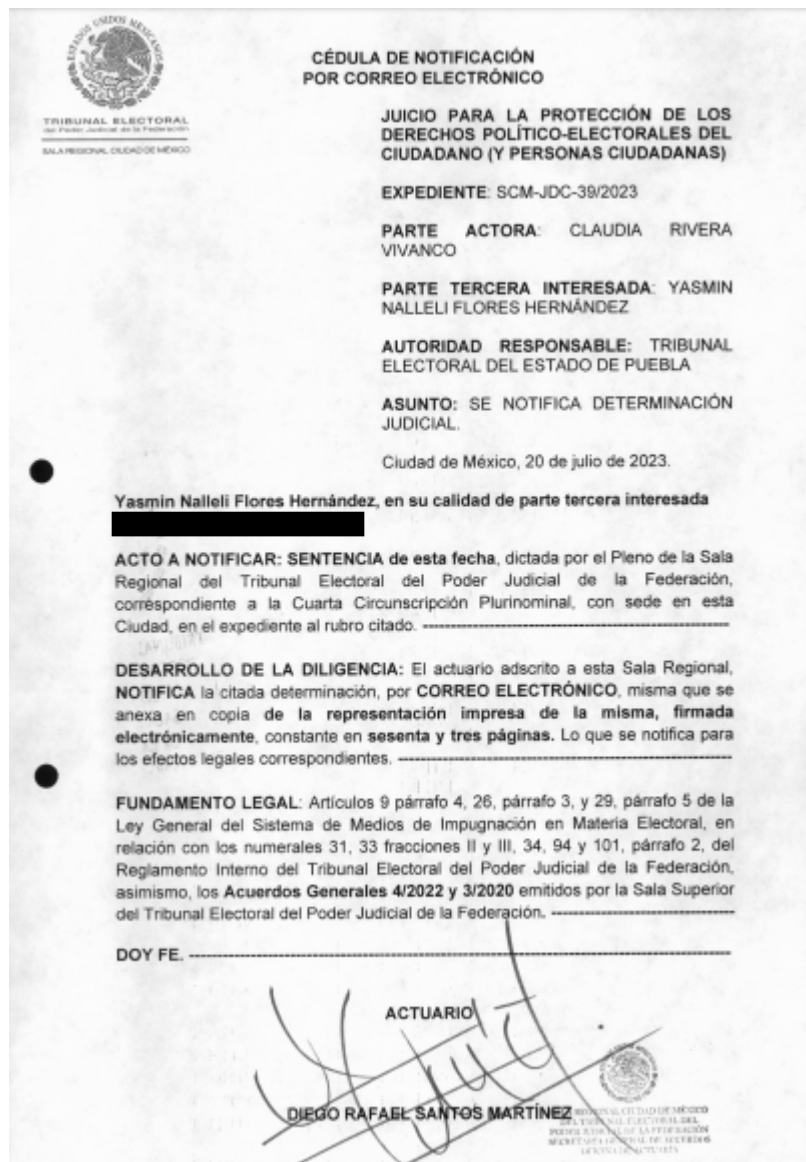
13 De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

14 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,



establece la regla especial de que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.

- 15 En el caso particular, el acto impugnado en el asunto que se analiza, lo constituye la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-39/2023, a través de la cual, revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Puebla que, a su vez, declaró la existencia de violencia política en contra en razón de género realizada en perjuicio de la hoy actora.
- 16 Al respecto, la Sala responsable, esencialmente, determinó que no se actualizaba la violencia política contra las mujeres por razón de género que planteaba la parte actora, ya que los hechos denunciados no estaban acreditados, por tanto, también dejó sin efectos su inscripción en el Registro local y nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 17 Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la resolución impugnada fue notificada a la recurrente el veinte de julio de este año, según se desprende de la cédula de notificación electrónica correspondiente; diligencia que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al ser una documental pública emitida por un actuario de la Sala Regional Ciudad de México, en ejercicio de sus funciones.
- 18 Tal y como se muestra a continuación:



- 19 En virtud de lo anterior, y toda vez que el acto combatido no está relacionado con algún proceso electoral federal o local, el cómputo del plazo se hará contando solamente los días hábiles, según lo refiere el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.
- 20 Este órgano jurisdiccional concluye que el recurso de reconsideración fue interpuesto de forma extemporánea en razón de que el cómputo del plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del viernes veintiuno al martes veinticinco de julio del presente año, tomando



en consideración que el veintidós y veintitrés fueron sábado y domingo.

- 21 Luego entonces, si la demanda en cuestión se presentó hasta el veintiocho de julio siguiente –tal y como consta del sello de recepción que se aprecia en el escrito de presentación de la demanda–, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación, tal y como se esquematiza a continuación:

Julio								
Jueves 20	Viernes 21	Sábado 22	Domingo 23	Lunes 24	Martes 25	Miércoles 26	Jueves 27	Viernes 28
Emisión y notificación de la sentencia controvertida	Día 1 del plazo	Día inhábil	Día inhábil	Día 2 del plazo	Día 3 <b>Fenece el plazo</b>	Día 4 Fuera de plazo	Día 5 Fuera de plazo	Día 6 <b>Presentación de la demanda</b>

- 22 En ese sentido, queda acreditado que se actualiza la causal de extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que la interposición del recurso de reconsideración se efectuó varios días después de que venciera el plazo de tres días previsto en la citada Ley de Medios.
- 23 Ahora bien, no obsta lo anterior, el hecho que la parte recurrente refiera en su escrito de impugnación que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veinticuatro de julio, pues aún en el mejor de los casos de tomarse esa fecha como referencia para el inicio del cómputo del plazo, éste transcurriría del veinticinco al veintisiete de julio, por lo que, como se adelantó, si su demanda la presentó hasta el veintiocho siguiente, de cualquier modo, la presentación de ésta sería extemporánea.

- 24 Finalmente, no se pierde de vista que la parte recurrente denominó su escrito como juicio de la ciudadanía ya que, si bien el error en la vía no determina su improcedencia de manera automática, lo cierto es que se deben respetar las reglas de procedencia del medio de impugnación aplicable para la resolución recurrida, esto es, al controvertirse una resolución de la Sala Regional Ciudad de México, se deben seguir las reglas del recurso de reconsideración, por lo que, el plazo para su presentación es de tres días.
- 25 En consecuencia, debe desecharse la demanda por haberse presentado fuera del plazo establecido para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.